



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

H.N.º 72.496/2003 “FAUCOPPI S.A. c/ BANCO CREDICOP COOPERATIVO LIMITADO s/ NULIDAD DE CLAUSULAS CONTRACTUALES”. J. 3.

Buenos Aires, de marzo de 2017.- MSA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Contra la resolución de fs. 2067/2068, interpuso recurso de apelación la parte demandada, fundamentándolo a fs. 2069 vta./2071. Corrido el pertinente traslado de ley el mismo no mereció respuesta, quedando los autos en estado de resolver.

II) El señor Juez de grado resolvió a fs. 2067/2068 rechazar el pedido efectuado por la demandada en la pieza de fs. 1997/2000, punto I, dejando establecido que, de ser el caso, la mediadora podrá reclamar el cobro de sus honorarios a la parte no condenada en costas, con los alcances indicados en el considerando II de dicha resolución.

La primera queja vertida por el apelante se basa en la discrepancia respecto a la posibilidad del mediador de reclamarle el 50% de los honorarios, toda vez que no ha resultado condenado en costas, considerando que el sentenciante ha efectuado una indebida asimilación entre los mediadores y los auxiliares de justicia.

Lo cierto es que conforme lo dispone el art. 77 del Código Procesal la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito. Es decir, que se comprenden en general todos los gastos efectuados para promover el pleito, pero también los realizados antes, con el fin de evitarlo. Es decir que los rubros que integran las costas procesales pueden referirse a las diligencias previas a la demanda, efectuadas con la intención de evitar el proceso judicial, entre otros tantos casos.

Ahora bien, no obstante la concordancia en cuanto a que los honorarios que le corresponden al mediador interviniente son parte



integrativa de las costas del juicio, existe discordancia respecto a considerar a la mediadora que ha intervenido en la etapa prejudicial necesaria para la apertura de la vía judicial, como un auxiliar de la justicia y, en base a ello, considerar que también le resultan aplicables las disposiciones del último párrafo de la normativa en análisis.

El artículo 77 del ordenamiento de forma se refiere en su último párrafo a los peritos, es decir, auxiliares de la justicia que serán designados de conformidad con las reglamentaciones vigentes y si bien la mediación es una etapa prejudicial de carácter forzoso e ineludible que tiene por finalidad intentar conciliar a las partes a los efectos de evitar la iniciación del juicio, no lo es menos que no se encuentra fundamento suficiente como para considerar que los honorarios de la mediadora sean equiparados a los de los peritos auxiliares respecto de los cuales resulta indiscutible su posibilidad de reclamar a la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueran regulados.

Adviértase que la reglamentación de los mediadores está prevista en la normativa de la ley 26.589 y que la intervención de estos no se encuentra incluida dentro del Registro de los Auxiliares de la Justicia. (conf. ley 24.675).

De allí que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, las quejas deben ser admitidas.

Se agravia asimismo la recurrente en relación al monto de los honorarios de la mediadora, considerando que los mismos debieron ser fijados conforme lo estipulado en la reglamentación vigente al momento de dicha mediación.

En este sentido esta Sala ha sostenido en reiterados antecedentes que la ley 26.589 reenvía a los montos y condiciones de pago de los honorarios del mediador que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional y que dicha ley es de aplicación inmediata y alcanza a los procesos en trámite. De allí que, en autos, para regular los honorarios del mediador, corresponde aplicar las pautas del Decreto 2536/2015, dado que es el que se encuentra vigente al momento en que se haga efectivo el cobro de los honorarios que le corresponde a la mediadora.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por lo tanto, en este sentido, las quejas deben ser rechazadas, correspondiendo fijar el monto de los honorarios de la mediadora Dra. Alejandra Elena Knudsen de conformidad con los términos previstos en el Decreto 2536/2015, modificatorio del decreto 1467/2011, reglamentario de la ley 26.589.

III) Por ello, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar la resolución recurrida en cuanto posibilita a la mediadora a reclamar el cobro de hasta el 50% de sus honorarios a la parte no condenada en costas y confirmarla en lo demás que ha sido materia de quejas. Con costas de Alzada en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPCC).

IV) El Tribunal de Alzada está facultado para examinar de oficio la procedencia y admisibilidad del recurso de apelación concedido en primera instancia, pues sobre el punto no está ligado por la decisión del Juez “a quo” ni por la conformidad de las partes (conf. CNCiv., Sala “B”, H.N.º 122.280, “Aramouni, Alberto c/ Editorial Tiempo Argentino S.A. s/ daños y perjuicios”, del 24/2/93; id., R. 219.986 del 16/7/97; id., L. y H. 49.923/95 del 15/12/98, entre otros).

En la especie, la parte demandada, en atención al modo en que fueron impuestas las costas en la sentencia que obra a fs. 1815/1835, confirmada por este Tribunal, no se encuentra legitimada para recurrir por altos los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la parte actora.

Por ello, se declara mal concedido, a su respecto, el recurso de apelación interpuesto a fs. 1996.

En consecuencia, teniendo en cuenta el objeto demandado, interés económico comprometido, respecto del cual este Tribunal coincide con los fundamentos sostenidos por el señor Juez de grado en el punto II de fs. 1949; labor desarrollada, apreciada por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y calidad; etapas cumplidas; resultado obtenido; que a efectos de meritar los trabajos desarrollados por los expertos se aplicará el criterio de la debida proporción que los emolumentos de los peritos deben



guardar con los de los demás profesionales que llevaron la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 236:127; 239:123; 242:519; 253:96; 261:223; 282:361; CNCiv., esta Sala H.N.º 11.051/93, in re: “Hernández c/ Jaramal s/ daños y perjuicios”, del 17/12/97; id., H.N.º 44.972/99, in re: “Alvarez c/ Sayago s/ daños y perjuicios”, del 20/3/02; id., H.N.º 363.134 in re: “Patri c/ Los Constituyentes s/ daños y perjuicios”, del 23/6/04; id., H.N.º 5810/05, in re: “Morandini c/ TUM S.A. s/ daños y perjuicios”, del 28/12/07; id., H.N.º 42.689/05, in re: “Godoy c/ Kañevsky s/ ordinario”, del 6/3/08; id., H.N.º 87.303/04, in re: “Barrios Escobar c/ Transportes s/ daños y perjuicios”, del 24/9/08; id. H.N.º 40.649/02, in re: “Mazzeo c/ Romero s/ daños y perjuicios”, del 9/6/10; id. H.N.º 108.802/04, del 21/2/11, entre otros), así como la incidencia que las mismas han tenido en el resultado del pleito; recursos de apelación interpuestos por bajos a fs. 1958, 1962, 1967/1970, 1979 y 1982 y por altos a fs. 1960, 1982 otrosí, 1983/1986, 1987/1989, 1990/1995 y 2069/2071 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 10, 33, 37, 38 y cc. de la ley de arancel N° 21.839, con las modificaciones introducidas en lo pertinente por la ley 24.432, art. 478 del Código Procesal y Decreto 2536/2015, modificatorio del decreto 1467/2011, reglamentario de la ley 26.589, se modifican las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 1949/1950, fijando los correspondientes a los letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, Dra. M.A.M., Dr. A.A. y Dr. C.C.M., en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES CIEN MIL (\$ 17.100.000) por el principal; los del perito contador O.L.L., en PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.950.000); los del perito tasador G.G.R., en PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.950.000) y los del consultor técnico de la parte demandada martillero S.R.B., en PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 1.975.000) y se confirman los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, Dra. M.A.M., Dr. A.A. y Dr. C.C.M., por la incidencia resuelta a fs. 546/549; los del letrado apoderado de la parte actora, hasta la revocación del mandato de fs. 1471, Dr. E.R.M., por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

principal y por la incidencia resuelta a fs. 546/549 y los de la mediadora, Dra. A.E.K.

Por su labor en la Alzada (conf. fs. 1911/1914 y fs. 1944/1945) se fijan en PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 4.275.000) y en PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (\$ 427.500), respectivamente y en conjunto, los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. M.A.M. y Dr. A.A. y en PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 2.575.000) y PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 257.500), respectivamente y en conjunto, los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dr. G.J.G. y Dr. M.E.P. y los de los letrados apoderados y patrocinante de la parte actora, Dr. G.J.G, Dr. M.E.P y Dr. J.C.R. y por la actuación en esta Alzada se fijan en PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada Dr. C.C.M. (conf. arts. 10, 14, 33, 49 y cc. de la ley de arancel) los que deberán abonarse en el plazo de diez días.

Regístrese, protocolícese y encomiéndose la notificación de la presente en primera instancia. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada N° 24/2013). Fecho, devuélvase.

5

6

4

